



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00123-00
Demandante	:	Ecopetrol S.A.
Demandado	:	G.V. Ingenieros Ltda.

**REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA SOLICITUD**

El Despacho observa que a través de memorial remitido al correo electrónico el pasado 6 de octubre de 2021, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El Art. 174 del CPACA., establece el trámite para el retiro de la demanda, así:

***“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Conforme a la citada norma, es claro que la parte demandante podrá retirar la demanda siempre y cuando no se hubiere notificado a las partes el auto admisorio, ni se hubieren practicado medidas cautelares.

Para el caso concreto se advierte que, por auto de 29 de septiembre de 2021 la demanda fue inadmitida y se ordenó a la parte demandante subsanarla en el término contemplado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Luego de surtirse la notificación del proveído y dentro de dicho lapso, la apoderada de Ecopetrol S.A. presentó solicitud de retiro de la demanda¹, dado que para ese momento la parte demandada ya había cumplido con el pago de los derechos de Estampilla sobre los contratos 1336381 de fecha 12/09/2017; 5226579, de fecha 30/12/2015; 2518499 de fecha 23 de enero de 2018; 2521314, de fecha 26 de mayo de 2018, 1533599 y 1549492 de fecha de fecha 30 de mayo de 2018. Estos pagos constituían las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se encuentra que: i) no se decretaron medidas cautelares en este proceso; y ii) la demanda no ha sido admitida y, por tanto, no fue notificada a los demás sujetos procesales, por lo que se aceptará la solicitud de retiro presentada.

¹ Archivo 08, expediente digital.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Devuélvanse al interesado el original y sus anexos. Una vez en firme la presente providencia ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

notificacionesjudicialescopetrol@ecopetrol.com.co
jimena.bermudez@ecopetrol.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd7b539d6c7f7ed05d58f5c5f1cda24c43694842bda787be19f8aa14a6d8e22**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>